

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001-2019-00021-00**

En atención al anterior informe secretarial, se procede adoptar la decisión que corresponda dentro del presente proceso, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora VICKY BARRERA GUTÉRRIZ, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción del crédito contenido en el pagaré No. 031766100003977, junto con sus intereses de plazo y moratorios causados por el capital adeudado y demás obligaciones consignadas en el auto que libro orden de pago de fecha 16 de mayo de 2019.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2019, libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada en observancia a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del proceso de notificación, la demandada VICKY BARRERA GUTÉRRIZ, mediante correo electrónico de fecha 7 de junio de 2022, allegó escrito dándose por notificada por conducta concluyente, informando que se encontraba en un proceso de normalización de obligación, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 596 de 2020; sin embargo, posterior a dicha comunicación, no allegó escrito alguno contestando la demanda, ni se recibió solicitud de la parte demandante, solicitando la suspensión o terminación del proceso, derivada de algún acuerdo.

Corolario de lo anterior, resulta oportuno la ejecución forzada como lo ordena el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Surtidas las actuaciones procesales conforme a la Ley, sin que se evidencie algún vicio dentro del trámite, se procede a evaluar el documento aportado base de la presente ejecución.

En principio, se evidencia que el documento cumple los requisitos enunciados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, igualmente, reúne las calidades señaladas en el artículo 422 del C.G.P., requisitos indispensables para demandar ejecutivamente la obligación. Por esta razón, se debe continuar el trámite de la ejecución de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima el día 16 de mayo de 2019, en contra de la señora VICKY BARRERA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.008.564.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$450.000), de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaria.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:
Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6973dfd26a470094b77ad38caa862b3d6740cbd0e946eedc031183cdb5f002**

Documento generado en 09/11/2022 10:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>